



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real líneas para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 406.

La apatía é indiferencia con que la generalidad de los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia miran las disposiciones emanadas de este Gobierno, es causa eficiente que no se lleven á cabo con la debida regularidad trabajos de trascendencia é importancia. Si el trabajo es la ley general de la humanidad; si todos tenemos obligación de cumplir exactamente con nuestros deberes, mucho más aquellos que perciben un sueldo del Estado y del municipio. Pero apesar de esto, es lo cierto que de los 237 municipios de que se compone la provincia, no llegan á doce los que han remitido los padrones de vecindad, según se les previno en circular de 12 de Octubre último. Tal orden de cosas, no puede continuar, de manera alguna; y para ello estoy resuelto á adoptar las disposiciones mas enérgicas, por más que sean completamente opuestas á mi carácter. Transcurrido ya el término prefijado para la remisión del padron de vecindad, vuelvo á llamar por última vez la atención de los Alcaldes y Secretarios para que lo remitan inmediatamente, en la inteligencia que, si el día 30 no se hallan en este Gobierno, mandará comisionados que se encar-

guen de su formación á cuenta del Alcalde y Secretario, sin perjuicio de ulteriores procedimientos.

Para que este trabajo se haga con mas regularidad que la que hoy se advierte en algunos resúmenes que obran ya en esta dependencia, debo de advertir que, es de absoluta necesidad aparezcan en el padron, no solo los que reúnan el carácter de vecinos, sino tambien los mayores de 25 años, sean ó no cabezas de familia, consultando al efecto los libros de bautizados, registro civil y demás documentos que obran en las Secretarías; á fin de que los datos sean ciertos y no formados al acaso. Leon 22 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

CIRCULAR.

Núm. 407.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán inmediatamente á la busca y captura de los autores del robo verificado la noche del 12 del corriente mes en la Iglesia del pueblo de Villadiego en el distrito municipal de Villavelasco, poniéndoles caso de ser habidos igualmente que las alhajas que se les ocupen á disposición de mi autoridad. Leon 22 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

ALHAJAS ROBADAS.

Un ropón con su cruz, una cajita de administrar el Sagrado viatico, dos coronas de la Imagen de la virgen, estas alhajas todas de plata.

CIRCULAR — NÚM. 408.

En cumplimiento á lo preceptado en la disposición 6.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación del 10 del corriente inserta en el Boletín oficial del 13 número 132, se publica á continuación el número de vecinos de que se compone cada Ayuntamiento, Alcaldes y Regidores que les corresponde elegir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 22 de Octubre. Leon 22 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales de que se compone el Ayuntamiento
Astorga.	1058	2	12	14

Benavides	461	1	6	7
Carrizo	344	1	6	7
Castriño de los Polvazares.	267	1	6	7
Hospital de Orvigo.	193	1	6	7
Lucillo.	817	2	9	11
Llamas de la Ribera.	369	1	6	7
Megía.	265	1	6	7
Otero de Escarpizo.	250	1	6	7
Pradorrey.	470	1	6	7
Quintana del Castillo.	458	1	6	7
Quintanilla de Somoza.	373	1	6	7
Robanal del Camino.	422	1	6	7
Requejo y Corúa.	469	1	6	7
S. Justo de la Vega.	690	2	9	11
Sta. Colomba de Somoza.	699	2	9	11
Sta. Marina del Rey.	493	1	6	7
Santiago Villas.	554	2	9	11
Turcia.	410	1	6	7
Truchas.	833	2	9	11
Valderrey.	545	2	9	11
Val de S. Lorenzo.	490	1	6	7
Villamejil.	264	1	6	7
Villarejo.	588	2	9	11
Villares de Orvigo.	341	1	6	7

PARTIDO DE BAÑEZA. (LA)

Alfaja de los Melones.	408	1	6	7
Andanzas.	375	1	6	7
Bañeza (La).	605	2	9	11
Bercianos del Páramo.	341	4	6	7
Bustillo del Páramo.	183	1	6	7
Castriño de la Valdurnia.	143	1	6	7
Castrocalbon.	409	1	6	7
Castrocontrigo.	665	2	9	11
Cebrones del Rio.	239	1	6	7
Destriana.	415	1	6	7
Laguna Dalga.	412	1	6	7
Laguna de Negrillos.	501	2	9	11
Palacios de la Valdurnia.	106	1	6	7
Pobladora de Pelayo Garcia.	208	1	6	7
Pozuelo del Páramo.	316	1	6	7
Quintana del Marco.	213	1	6	7
Quintana y Congosto.	293	1	6	7
Regueras de arriba.	109	1	6	7
Riego de la Vega.	405	1	6	7
Roperacios del Páramo.	265	1	6	7
San Adrian del Valle.	180	1	6	7
San Cristóbal de la Polantera.	447	1	6	7
San Esteban de Nogaies.	207	1	6	7
San Pedro de Bercianos.	142	1	6	7
Santa María del Páramo.	293	1	6	7
Santa María de la Isla.	224	1	6	7
Soto de la Vega.	579	2	9	11
Valdefuentes.	116	1	6	7
Villamontan.	346	1	6	7
Villanueva de Jamuz.	370	1	6	7
Villazala.	263	1	6	7
Urdules del Páramo.	246	1	6	7
Zotes del Páramo.	330	1	6	7

PARTIDO DE LEON.

Armuña.	236	1	6	7
Carrocera.	210	1	6	7
Cimanes del Tejar.	282	1	6	7

Chozas de Abajo.	540	2	9	11
Cuadros.	452	1	6	7
Garrate.	487	1	6	7
Gradefes.	921	2	9	11
Leon.	2128	3	15	18
M. nsilla de las Mulas.	287	1	7	7
Mansilla Mayor.	113	1	6	7
Onzonilla.	248	1	6	7
Rioseco de Topa.	276	1	6	7
Santovenia de la Valdequina.	232	1	6	7
S. Andrés del Rábanedo.	336	1	6	7
Sariego.	214	1	6	7
Valdefresno.	460	1	6	7
Valverde del Camino.	592	2	9	11
Vega de Infanzones.	256	1	6	7
Vegas del Condado.	494	1	6	7
Villadongos.	231	1	6	7
Villatañe.	131	1	6	7
Villaguiambre.	387	1	6	7
Villosbariego.	205	1	6	7
Vilatoriel.	390	1	6	7

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.	318	1	6	7
Cabrillanes.	300	1	6	7
Campe de la Lomba.	158	1	6	7
La Majua.	515	2	9	11
Láncara.	440	1	6	7
Las Ombías.	257	1	6	7
Murias de Paredes.	631	2	9	11
Palacios del Sil.	534	2	9	11
Rialto.	308	1	6	7
Sa. María de Ordás.	270	1	6	7
Soto y Amio.	390	1	6	7
Valdesamorio.	177	1	6	7
Vegarizana.	288	1	6	7
Villablino.	691	2	9	11

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	577	2	9	11
Repubibro.	654	2	9	11
Borrenes.	215	1	6	7
Cabañas Raras.	223	1	6	7
Castiello de Cabrero.	296	1	6	7
Castropodame.	598	2	9	11
Coimbranos.	340	1	6	7
Congosto.	427	1	6	7
Cubillos.	212	1	6	7
Encinelo.	580	2	9	11
Folgoso.	453	1	6	7
Fresnado.	294	1	6	7
Iguacia.	407	1	6	7
Lago de Carucedo.	312	1	6	7
Los Barrios de Sales.	499	1	6	7
Molina Seca.	425	1	6	7
Noceda.	394	1	6	7
Paramo del Sil.	520	2	9	11
Ponferrada.	829	2	9	11
Prioranza.	328	1	6	7
Puente de Domingo Flores.	392	1	6	7
S. Esteban de Valdeza.	503	2	9	11
Sigueya.	586	2	9	11
Toral de Merayo.	374	1	6	7
Toreno.	535	2	9	11

PARTIDO DE RIAÑO.

Acubedo.	144	1	6	7
Bora de Huérgano.	483	1	6	7
Buron.	312	1	6	7
Cistierna.	486	1	6	7
Lillo.	304	1	6	7
Maveña.	110	1	6	7
Osaja de Sajambre.	224	1	6	7
Posada de Valdecon.	212	1	6	7
Prado.	117	1	6	7
Prioro.	200	1	6	7
Renedo.	244	1	6	7
Reyero.	170	1	6	7
Risño.	402	1	6	7
Salomon.	176	1	6	7
Valderrueda.	393	1	6	7
Vegamian.	309	1	6	7
Viteyandre.	336	1	6	7

PARTIDO DE SARAGUN.

Almanza.	156	1	6	7
Borcianos del Camino.	100	1	6	7
El Burgo.	296	1	6	7
Escobar.	62	1	6	7
Calzada.	179	1	6	7
Goñejeas.	96	1	6	7
Gastromuderra.	45	1	6	7
Gastrolerra.	71	1	6	7
Ca.	214	1	6	7
Cebanico.	286	1	6	7
Cabillas de Rueda.	342	1	6	7
Galleguillos.	280	1	6	7
Gordaliza del Pigo.	96	1	6	7
Grajal de Campos.	382	1	6	7
Jonsa.	178	1	6	7
Jostilla.	338	1	6	7
La Vega de Almanta.	219	1	6	7
Saetices del Rio.	156	1	6	7
Sahagun.	632	2	9	11
Santa Cristina.	156	1	6	7
Valdepolo.	328	1	6	7
Villamaría de D. Sancho.	110	1	6	7
Villanizar.	313	1	6	7
Villamol.	182	1	6	7
Villamoriel.	102	1	6	7
Villavasco.	384	1	6	7
Villaverde de Arcayos.	70	1	6	7
Villesclán.	197	1	6	7
Villeza.	120	1	6	7

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algodice.	202	1	6	7
Ardon.	391	1	6	7
Cabreras del Rio.	147	1	6	7
Compeza.	153	1	6	7
Campo de Villavidel.	115	1	6	7
Castillale.	110	1	6	7
Castrofuerte.	132	1	6	7
Cimanas de la Vega.	225	1	6	7
Corchillos de los Oteros.	201	1	6	7
Cubillas de los Oteros.	188	1	6	7
Fresno de la Vega.	237	1	6	7
Fuentes de Carbajal.	153	1	6	7
Gordontillo.	259	1	6	7
Gusendos de los Oteros.	154	1	6	7
Isagre.	107	1	6	7
Matadon de los Oteros.	208	1	6	7
Matanza.	220	1	6	7
Pajeros de los Oteros.	339	1	6	7
S. Millán de los Caballeros.	63	1	6	7
Santas Martas.	345	1	6	7
Toral de los Guzmanes.	263	1	6	7
Valdemora.	74	1	6	7
Valdezas.	834	2	9	11
Valdevinuesa.	359	1	6	7
Valencia de D. Juan.	468	1	6	7
Valverde Enrique.	83	1	6	7
Villabraz.	170	1	6	7
Villacé.	206	1	6	7
Villademor de la Vega.	252	1	6	7
Villafra.	150	1	6	7
Villamandes.	149	1	6	7
Villamañan.	425	1	6	7
Villanueva de las Manzanas.	210	1	6	7
Villorrate.	127	1	6	7
Villequejada.	253	1	6	7

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	498	1	6	7
Cámines.	522	2	9	11
La Erceña.	320	1	6	7
La Pola de Gordon.	778	2	9	11
La Robla.	542	2	9	11
La Vecilla.	192	1	6	7
Matallana de Vegacervero.	332	1	6	7
Rodiezmo.	621	2	9	11
Santa Colomba de Curueño.	344	1	6	7
Valdelogueros.	278	1	6	7
Valdepiélagos.	631	1	6	7
Valdeteja.	118	1	6	7
Vegacervera.	162	1	6	7
Vegacernada.	335	1	6	7

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Arganzo.	508	2	9	11
Balboa.	221	1	6	7
Barjas.	282	1	6	7
Berlanga.	230	1	6	7
Cácabelos.	521	2	9	11
Carrión.	528	2	9	11
Camponaraya.	324	1	6	7
Carracedelo.	559	2	9	11
Corillon.	642	2	9	11
Fabero.	323	1	6	7
Geneta.	390	1	6	7
Paradaseca.	424	1	6	7
Peranzanes.	308	1	6	7
Portela.	260	1	6	7
Sancedo.	288	1	6	7
Trasdelo.	354	1	6	7
Valle de Finlledo.	436	1	6	7
Vega de Espinareda.	329	1	6	7
Vega de Valcarlos.	550	2	9	11
Villadecanes.	471	1	6	7
Villafranca del Bierzo.	977	2	9	11

SECCION DE FOMENTO.

- Obras públicas.
- Lista de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas, y ocupadas para la construcción del primer tramo de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo a Palanquinos.
- ACTUAMIENTO DE VALDERAS (Límite de las provincias de León y Zamora).
- Herederos de Antonio Blanco, de Villanueva del Campo.
- D. Manuel Asensio, de id.
- Tomás Burón Labrador, de id.
- Francisco Burón, de León.
- Pedro García, de Roales.
- Julian Yécaras, de S. Miguel del Valle.
- Tomás Gil, de id.
- Demetrio Palmitero, de Villanueva.
- Joaquín Toral, de Valderas.
- Pedro Pablo Gómez, de Benavente, de Villanueva.
- Herederos de D. Simón Martínez, de Villanueva.
- Santos Lera, de Roales.
- de S. Miguel del Valle.
- Eladio Fernández, de Valderas.
- Pedro Pablo Gómez Castilla, de Benavente.
- Marcelino Perpies, de Valderas.
- Vida de José Fernández, de id.
- Sr. de Otañoz, de Madrid, su administrador en Castroverde.
- Maria Mecho, de Reinos, la Neva.
- Lucas Arteaga, de Valderas.
- Eladio Fernández, de Valderas.
- Valeriano Martínez, de id.
- Manuel Martínez, de Roales.
- Policarpo Castrillo, de Valderas.
- Agustín Quijada, de id.
- Alejandro Rodríguez, de Roales, de S. Miguel del Valle, de id.
- Menores de Lorenzo Estébanez, de Valderas.
- Herederos de D. Esteban Martínez, la Neva José Cuñado, de id.
- Pedro Díez, de Valderas.
- Menores de D. Lorenzo Estébanez, de id.
- Eusebio González Llamas, de id.
- Francisco Burón, de León.
- Herederos de José Pastor, de Valderas.
- Eloy Rojo, de id.
- Valeriano Martínez, de id.
- Sr. de Otañoz, de Madrid.
- Maria Mecho, de Reinos.

- D. Juan Azcárate, de León.
- Hilario Carpintero, de Valderas.
- Roque Fernández, de id.
- Menores de Lorenzo Estébanez, de id.
- Gerónimo Díez, de id.
- Sr. Marqués de Valderas, su administrador en id.
- Ecequiel González, de id.
- Lorenzo Gómez, de id.
- Gregorio Carpintero, de id.
- Ecequiel González, de id.
- Años de los Ríos, de id.
- Eusebio González Llamas, de id.
- Senda de Roales a Valdafuentes.
- Eloy Rojo, de Valderas.
- Sr. Otañoz, de Madrid.
- Pedro E. Hidalgo, de León.
- José Toral, de Valderas.
- Sr. Otañoz, de Madrid.
- Manuel Viquez, de Valderas.
- Sr. Marqués de Valderas, su Administrador Manuel González.
- Sr. de Bubadilla, de Carrillon de los Condos.
- Elías Fernández, de Valderas.
- Agustín Foster y compañía, de id.
- Lorenzo Gómez, de id.
- Colegio Seminario, de id.
- Pedro Pablo Gómez Castilla, de Benavente.
- Sr. Marqués de Villafañez, su Administrador en Zamora, y Ovejero en Valderas.
- Eusebio González Llamas, de Valderas.
- Sr. Marqués, de Valderas.
- Sr. Marqués de Villafañez.
- Ecequiel González, de Valderas.
- Tomás Otañoz, de id.
- Manuela Dominguez, de id.
- Senda de Castroverde.
- Ecequiel González, de Valderas.
- Pedro Pablo Gómez Castilla, de Benavente.
- Camino al Puente.
- Nicolás Blanco, de Valderas.
- Colegio Seminario, de id.
- Quintín Burón, de id.
- Guillermo Farto, de id.
- Camino de stas.
- Vicente García, de Valderas.
- Sr. Marqués de Valderas.
- Camino de servicio.
- Fruos Prieto, de Valderas.
- Camino de Riosoco.
- Gregorio Valverde, de Valderas.
- Eusebio González Llamas, de id.
- Calzada y puente.
- Lorenzo Gomez, de Valderas.
- Valderas 16 de Setiembre de 1868.
- El Ayudante Périto por la Administración, Rafael Perez de Laborda.
- Es copis.—Et Ingeniero Jefe Garayzabal.

Lo que se inserta en este periódico oficial de conformidad con lo que se dispone en el artículo 4.º del Decreto de 27 de Julio de 1853, Leon Octubre 22 de 1868. —Mariano Acovedo.

Gaceta del 3 de Noviembre.—Núm. 308.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Regiam, Elisabeth*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados al hacer, se la consagración, se sustituyan, con las de *Erga rectores Hispanice curiae, quae generalis*.

Madrid 2 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Gaceta del 18 de Noviembre.—Núm. 323.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

Han recurrido a este Ministerio varios alumnos en solicitud de que se les alcean las penas académicas o consecuencia de las faltas en que han podido incurrir en los cursos anteriores, las han sido impuestas por los Consejos de disciplina y universitarios. Y deseando evitar los perjuicios que por esta causa se inflieren a los alumnos sobre quienes pesa un fallo de esta naturaleza; en la confianza de que esta prueba de indulgencia y benignidad les servirá de estímulo en la continuación de sus carreras, para observar puntualmente las leyes académicas, de cuyo cumplimiento pende en mucha parte el aprovechamiento de los estudios; y en uso de las facultades que me competen he acordado indultar a todos los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependan de la Direccion general de Instruccion pública de las penas que les hayan sido impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos Universitarios, pudiendo desde luego inscribirse en la matrícula, y continuar sus estudios en la Escuela que tengan por conveniente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.— Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Rector de la Universidad de...

Gaceta del 9 de Noviembre.—Núm. 307.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Prohibir las reuniones pacíficas no sólo en todos tiempos, señal distintivo de los Gobiernos despoticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya restitucion levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno a toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la Administración en los Gobiernos liberales. Escasea de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde

no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, dando a la franca y razonada expresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen a esa vacilacion en las creencias, a ese indiferentismo político, que iba difundíndose a manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la explosion eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del Gobierno, muevenle a continuar trabajando sin descanso para dejar establecido sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola a estallar con destructora violencia: tejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, a esclarecer la verdad, proclamar la justicia, prevenir disensiones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno Provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto al derecho de reunion; aspira a que ese derecho se ejercite, y concurre con el de asociacion a preparar, al triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la Nación. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir a la gran obra de su generacion política y económica, aproximándose a realizar en lo posible el Gobierno del país por el país.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.º. Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso a la Autoridad local con 24 horas de anticipacion, expresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse.

Art. 3.º. Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas a las prescripciones de las Ordenanzas municipales, en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo a la libre circulacion.

Art. 4.º. Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que a ellas concurren se presenten con armas.

Art. 5.º. El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Art. 6.º. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales que sean contrarias en todo ó en parte al presente decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Siendo repetidas las consultas que varios Sres. Alcaldes hacen á esta oficina, referentes á que, suprimida la contribucion de consumos, muchas personas han establecido puestos de vino y otros líquidos sin la correspondiente licencia y matricula de subsidio, y que oponiéndose aquellas á su pago con perjuicio de la Hacienda y de los anteriormente establecidos que las tienen, se les diga lo que en el particular hayan de hacer; esta Administracion contestando aquellas y para gobierno de todas las autoridades locales de esta Provincia debe prevenirlas; que si bien cualquiera individuo desde la supresion de dicho impuesto de consumos puede vender libremente los artículos á él sujetos, esto se entiende previo pago de la citada licencia que han de reclamar de este Gobierno civil é inscripcion en la matricula de Subsidio industrial y de comercio de los respectivos Ayuntamientos, sin lo que los citados Alcaldes, no permitirán el ejercicio de tales industrias dando cuenta de todo en el preciso término de ocho dias á esta Administracion bajo su mas estrecha responsabilidad. Leon 25 de Noviembre de 1868.—Francisco Criado.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que residen individuos de esta reserva que disfrutan cruzes pensionadas, se servirán prevenir á los interesados, que no dejen de pasar revista ningun mes ante su autoridad, y dirigir los justificantes á esta oficina; pues de no hacerlo, pierden el beneficio que les fué otorgado por sus servicios y méritos de guerra. Leon 19 de Noviembre de 1868.—El Comendante Gela, Francisco de Fuentes.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Regencia con fecha once del actual la orden siguiente.

Por la Secretaria del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la Corona se dice á este Ministerio con fecha 3 del corriente lo que sigue:

El Administrador de los bienes que en Araujuez pertenecieron al Patrimonio de la Corona ha dirigido una consulta al Consejo de Administracion hoy encargado de esos bienes acerca de si la defensa de los mismos deberá incumbir á los funcionarios del orden judicial. Dilucidado convenientemente el punto por el Consejo y habiéndose hecho cargo que ya por una orden del Regente del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1811. Se dispuso que la defen-

sa de los bienes del Patrimonio quedase á cargo de los fiscales de las Audiencias y Promotores de los Juzgados, y que posteriormente, en 23 de Marzo de 1842, se dispuso, así mismo, que ni los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, agentes fiscales y fiscales de las Audiencias, ni tampoco los curiales, usasen de otro papel que el del sello de oficio, ni devogar en honorarios algunos por la defensa de los intereses del Patrimonio, teniendo asimismo presente que esta sucede con los bienes procedentes de desamortizacion, este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio se encarguen de la dicha defensa.

Lo que por acuerdo del Sr. Regente accidental, se c. r. e. u. l. a por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del orden judicial. Valladolid Noviembre 18 de 1868.—Angel de la Riva.

DE LOS JUZGADOS.

Don Gerónimo Díez. Escribano de Juzgado de primera instancia de Biala.

Por fe que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió causa criminal de oficio contra Narciso Labra, José María Trucela y otros, por injurias hechas á Don Patricio Figueroa y D. Santiago Perez, vecinos de Taramilla y residentes en el pueblo del Muey, la que fallada se elevó en consulta á S. E. y con fecha treinta y uno de Agosto último se recibió en este Juzgado la certificación en donde se halla inserta la Real sentencia que comprende lo contenido de los autos; que con auto á su consecuencia proveído es como sigue:—Riño. Escribano, Díez.

Certificación. Don Blas María Alonso Rodríguez, Escribano de Cámara de S. M. en esta Audiencia de Valladolid.—Certifico: que por el Juez de primera instancia de Biala se formó causa criminal á instancia de D. Patricio Figueroa y Don Santiago Perez, vecinos de Taramilla, contra Don Narciso Labra y Castillo, natural de Biala, vecino y residente en Solo, soltero, sobrante, de cuarenta y tres años de edad; Hipólito Rodrigo Mancero, natural vecino y residente en Solo, casado, obrador y trabajador de minas de treinta y nueve años de edad; José María Trucela; Zabala Echegarri, natural de Bolban, partido judicial de Marquina, casado, destajero de minas de carbon, de treinta y cuatro años de edad, y José Ceintagoya Eguiuren, conocido por Rols, natural de Rianzas, partido judicial de Guarcica, casado, trabajador de minas, de treinta y ocho años de edad, por injurias: En cuya causa seguida por los trámites ordinarios se dio sentencia por el referido Juez de primera instancia de Biala, cuya parte dispositiva es como sigue:—Parte dispositiva del inferior.—Falla: aliento á los autos, y sus méritos, que deba condenar y condenó á Don Narciso Labra y Castillo, Hipólito Rodrigo Mancero, José María Trucela, y José Rols á seis José Ceintagoya Eguiuren, en siete meses de destierro á distancia de cinco leguas del pueblo de su domicilio; y en diez duros de multa á cada uno, con la asesoría de suspensión de todo cargo, y derecho político de los procesados durante el tiempo de la condena, y en las costas y gastos del juicio. Remitió en apelacion á esta Audiencia la prenotada causa, y vista en la Seccion segunda de la Sala Extraordinaria de vacaciones en el día señalado se dió y publicó con fecha veinte y siete del corriente mes, previa audiencia de los Abogados defensores de los acusados y procedió la Real sentencia siguiente:

Real sentencia. En la causa seguida en esta Audiencia entra partes de la una Don Patricio Figueroa y Don Santiago Perez, vecinos de Taramilla; Don Andrés Gutiérrez su Procurador; y de la otra Don Narciso Labra y Castillo, Don José María Trucela, Don Hipólito Rodrigo Mancero, y D. José Ceintagoya Eguiuren, naturales respectivamente de Biala, Solo, Bolban y Biala, Don Martín Mongara Meneses en Procurador, sobre injurias: En cuya causa se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales; y en la que ha sido ponente el Señor J. Francisco Armaso Vila. Considerando que la especie de delito de injurias que motiva la formacion de esta causa, no han concurrido circunstancias agravantes, ni atenuantes, que poder apreciar, no pudiendo ser tenido como de la ultima clase la que estima el Juez de Biala, en su sentencia apelada de

treinta y uno de Marzo último; y aceptando con esta modificacion los fundamentos de hecho y de derecho, que la misma comprende: Vista tambien la regla primera del artículo setenta y cuatro del Código Penal; Faltamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas y gastos del juicio la mencionada sentencia; enajendándose condenados Don Narciso Labra, Don José María Trucela, Don Hipólito Rodrigo y Don José Ceintagoya, un diez y seis meses de destierro á diez leguas de distancia del pueblo de su domicilio, en lugar de los siete meses y cincuenta y seis de aquella impuestas, y en cuarenta y cuatro de multa á cada uno en vez de las veinte, á que vieven condenados; debiendo sufrir, caso de insolencia de la multa y gastos, el apremio personal correspondiente, el cual no podrá pasar por lo relativo la primera de treinta dias: Así por esta Real sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armaso, Agustín de Posada.—José María Aler. Cuya Real sentencia se notifica á los Procuradores de los acusados y procesados segun resulta de las siguientes notificaciones:

En la ciudad de Valladolid á veinte y ocho de dicho mes de Agosto yo el Escribano de Cámara notifique la Real sentencia anterior á los Procuradores Gutiérrez y Mongara leyéndosela integramente y entregándolos en el acto copia literal; de que certifica.—Gutiérrez—Mongara—Rodríguez.

Para que conste al Juez de primera instancia de Biala, se cumplió con lo mandado en la Real sentencia inserta; remitiendo testimonio de quedar sufriendo los procesados el destierro que les es impuesto, espido la presente en Valladolid á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Blas María Alonso Rodríguez. Hay un sello en seco.—Canciller de esta Audiencia.

En la villa de Matadon de Paz del partido y mandado por S. E. la Sala extraordinaria de vacaciones del Superior Tribunal: en la Real sentencia ejecutoriada inserta en la certificación precedente; hagase saber en contenido al Promotor Fiscal del Juzgado, y á los representantes habilitados tan ordinarios como extraordinarios de estos en la Escribanía actual en el objeto indicado y al notificadoras requeridos del pago de la multa impuesta y gastos aprehendidos; proceder contra sus bienes por embargo tranco y remate en vía de apremio sino lo verifican dentro del tercer día; y a los tres días de habilitación hágase saber del todo señalado de la ejecutoria, y pasase en el acto al Sr. Gobernador de la provincia testimonio de la condena y de esta proveído á los fines del artículo noveno del Real decreto sobre cumplimiento, condenas de catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, verificada por la salida de los rematados fuera del radio mirado; remítase á S. E. el testimonio proveído de quedar extinguido el destierro: El Sr. Don Juan Bautista Grajo, Juez de primera instancia de esta villa de Biala y su partido, así lo proveyó y firma en ella y Agosto treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fe;—Juan Bautista Grajo. En la villa de Matadon de Paz, sobre referido de treinta y uno y valedablemente recayó en veinte y uno del actual el particular de auto que dice así.

Particular de auto. Y no habiendo el Sr. Gobernador civil de esta provincia avisado el recibo del testimonio que se acordó librarse en auto de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, en diez y ocho de Setiembre siguiente, repítase testimonio literal de la Real sentencia inserta en la certificación de la Escribanía de cámara de D. Blas María Alonso Rodríguez, de veinte y nueve de Agosto de este año, recomendando en atención á la brevedad el recibo del apremiado testimonio; y quedar cumplida la sentencia.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me remito, caso necesario y á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente que firmo en Biala á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Díez.

nimo Reguera Juez de Paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede intentado por Juan Rodriguez, vecino de Santa Eulalia de Esgos contra Isidoro Sandoval vecino de Castrovega sobre que este le pague trescientos quince reales con treinta y dos maravedises que le adeuda procedente de géneros que le dió como tintero; resultando que el demandado no se ha presentado á excepcionar cosa alguna aunque fué citado en forma segun lo acredita la cédula de demanda por lo que se declara, tónica la demanda y en rebeldía el demandado: Considerando que el demandante probó bien su accion y demanda por medio de su libro de caja; cuyo apunte ó cuenta aparece al folio 73. Falsa que debía de condenar y condena al demandado Isidoro Sandoval vecino de Castrovega al pago de los trescientos quince reales con treinta y dos maravedises reclamados, y las costas en su consecuencia causadas, y que se causen; lo que deberá satisfacer dentro de quinto día después de notificada la sentencia; cuya notificacion tendrá lugar en los estrados de este Juzgado; é insercion en el Boletín oficial de esta provincia; para lo cual se remite copia certificada al Sr. Gobernador civil para que disponga su insercion en este periódico en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo determina, manda y firma dicho señor estando haciendo Audiencia pública, de que certifico.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

Así resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y lo firmo en Matadon de los Oteros á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Gerónimo Reguera.—José G. Casado, Secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia provisional de Cuadros.

Se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Médico-Cirujano con la dotacion de tres mil reales para la asistencia gratuita de los familias pobres. Cuente además el que la obtenga que de los vecinos pudientes que se avengan tendrá una retribucion que no bejara de 40 á 80 cargas de pan.

En su consecuencia los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 dias pasados los cuales se proveerá conforme al reglamento del particular. Cuadros 3 de Noviembre de 1868.—Tiburcio Gonzalez.

Aldaldia constitucional de Solo y Amio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de dos mil doscientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, siendo obligacion del que la desempeñe el despacho de todos los negocios que expresa el artículo 408 de la ley municipal en todos sus casos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el artículo 98 de la citada ley al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Solo y Amio 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio del Fuego.

Imprenta de Mison.